

representación, contra los acuerdos de 14 de noviembre de 1986 del General Jefe del Estado Mayor del Ejército y la Orden de 25 de mayo de 1987, que le destinó forzoso a la Inspección de Ingenieros de Madrid, los que debemos confirmar y confirmamos por ser conformes con el ordenamiento jurídico. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de septiembre de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24214 *ORDEN de 6 de septiembre de 1989 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada el 27 de junio de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirma en apelación otra de fecha 13 de junio de 1986, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.942/1984, interpuesto por el Ayuntamiento de Castrillón, en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 27 de junio de 1988, que confirma en apelación otra de fecha 13 de junio, dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.942/1984, interpuesto por el Ayuntamiento de Castrillón, sobre el Impuesto Municipal sobre el Valor de los Terrenos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 27 de junio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Castrillón contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, fecha 13 de junio de 1986, recurso número 24.942/1984, debemos confirmar esta sentencia; y no hacemos especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1988.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

24215 *ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.296, interpuesto por don Julio Campano Rodríguez, contra Resolución del TEAC, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.296, interpuesto por don Julio Campano Rodríguez, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 29 de octubre de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Campano Rodríguez, por el que impugna el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 29 de octubre de 1986, que desestimaba el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz, de fecha 30 de septiembre de 1981, el que a su vez rechazaba la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación número T-43/81, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (todo ello ya descrito en el primer fundamento de derecho de la presente sentencia), y en consecuencia, anulamos todos estos acuerdos y actos administrativos, por ser disconformes a derecho, debiendo por ello practicarse nueva liquidación tomando por base la transmisión realizada mediante escritura pública, con devolución al actor de las sumas que procedan por haberse pagado indebidamente como sanción e intereses de demora en la liquidación anulada; todo ello sin expresa condena respecto del pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24216 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.506, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.506, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985 —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia— sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida, de 349.044 pesetas, más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24217 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 16 de enero de 1988, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.318, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de enero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo

tivo número 26.318, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 581.369 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24218 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de julio de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.284, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.284, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General del Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24219 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de enero de 1988, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.358, interpuesto por la Entidad «Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima», contra los actos del Ministerio de Cultura y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de enero de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-adminis-

trativo número 26.358, interpuesto por la Entidad «Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima», contra los actos del Ministerio de Cultura y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que rechazando las causas de inadmisibilidad invocadas en la contestación de la demanda y, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante "Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los actos del Ministerio de Cultura y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos al presente impugnados, declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta por la Administración demandada la suma de 406.670 pesetas, indebidamente retenidas por ésta por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, de actual referencia, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que la expresada retención se produjo hasta su efectivo pago en la cuantía expresada en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24220 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 22 de diciembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.188, interpuesto por la Entidad «Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y 3 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de diciembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.188, interpuesto por la Entidad «Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y 3 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante "Entrecañales y Távora, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los actos del Ministerio de Educación y Ciencia, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos al presente impugnados, declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta por la Administración demandada la suma de 5.132.181 pesetas, indebidamente retenidas por ésta por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, de actual referencia, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que la expresada retención se produjo hasta su efectivo pago en la cuantía expresada en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.